

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 470-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700169667 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 1038-2018-OS-DSHL de fecha 26 de setiembre de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 1038-2018-OS-DSHL se sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A., en adelante PLUSPETROL NORTE, con una multa de 1.03 (uno con tres centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en adelante Reglamento de Exploración y Explotación, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Al artículo 217° del Reglamento de Exploración y Explotación¹ No mantener en buen estado la válvula Kimray de 3" de control de presión del sistema de gas de la Batería 1, del Yacimiento Corrientes del Lote 8.</p> <p>El 09 de setiembre del 2017, a las 08:15 horas en la Batería 1 – Corrientes se produjo un pase de líquidos hacia el sistema de gas. El fluido salió en forma de rocío a través del quemador.</p> <p>Al respecto, de acuerdo a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el escrito de registro N° 201700169667 (Carta N° PPN-OPE-0169-17), se realizaron mantenimientos preventivos y correctivos, sin embargo, se evidencia de los reportes entregados que no se habría cumplido con el mantenimiento programado de cambiar cada seis meses el kit de repuestos de la válvula de control de presión del sistema de gas de la batería 1- Corrientes. Por tanto, el mantenimiento a dicho equipo no fue efectivo, pues de acuerdo</p>	2.12.9 ²	0.62 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 217.- Mantenimiento de las instalaciones de producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).
Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Multa: hasta 300 UIT

Otras sanciones: STA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 470-2018-OS/TASTEM-S2



	<p>al análisis de falla presentado por la empresa fiscalizada, se concluye que el evento ocurrió por el uso extendido del fuelle de la válvula Kimray, es decir, debido al desgaste del diafragma de dicha válvula, toda vez que el último cambio se efectuó hace 14 meses, siendo recomendación del fabricante, cada 12 meses. Asimismo, conforme al programa de mantenimiento, este cambio debía efectuarse cada 6 meses.</p> <p>Entonces, por la fatiga del fuelle, que implicó el desgaste del diafragma de la válvula, ocurrió la fuga de fluido en forma de rocío a través del quemador.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>		
2	<p>Al artículo 217° del Reglamento de Exploración y Explotación³ El 17 de setiembre del 2017, a las 18:45 horas en la Plataforma 1012 del Yacimiento Corrientes del Lote 8, se produjo un leak⁴ en brida de la línea de prueba del Manifold 1012.</p> <p>Al respecto, de acuerdo con lo manifestado por la empresa fiscalizada en el escrito de registro N° 201700169667 (Carta N° PPN-OPE-0169-17), se realizó el relevamiento de la línea de prueba y todos sus componentes en julio del 2017, además de los cambios de empaquetaduras dieléctricas en 4 uniones bridadas en agosto del 2017.</p> <p>A pesar de estas acciones no se cumplió con el objetivo de evitar fugas o derrames, es decir el mantenimiento realizado no ha sido efectivo, asimismo de acuerdo con las conclusiones del informe de inspección la causa del derrame fue por la falla en el sello de dicho empaque, la misma que no se encuentra en buenas condiciones.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.</p>	2.12.9 ⁵	0.41 UIT
MULTA TOTAL			1.03 UIT⁶

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Mediante escrito de registro N° 201700169667 presentado con fecha 11 de octubre de 2017, PLUSPETROL NORTE remitió el "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores a 01 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos" correspondiente al mes de setiembre de 2017 del Lote 8 ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, comunicando los siguientes incidentes:

No	FECHA	HORA	LUGAR DEL INCIDENTE DERRAME O PERDIDA	DESCRIPCION	CANTIDAD DERRAMADO O VOLUMEN DE PERDIDA (Barril)	ACCION CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA
1	09/09/2017	08:15 a.m.	Batería 1 – Corrientes	Pase de líquidos hacia el sistema de gas, el fluido salió en forma de rocío a través del quemador	0.81	Mantenimiento de la válvula de control de presión del sistema de gas	09/09/2017
2	17/09/2017	06:45 p.m.	Plataforma 1012 – Corrientes	Leak en brida de la línea de prueba del Manifold 1012	0.83	Mantenimiento de la brida de la línea de prueba del Manifold	18/09/2017

³ Ver nota al pie 1.

⁴ Entiéndase como "leak" a la fuga de fluidos.

⁵ Ver nota al pie 2.

⁶ La determinación de las multas se ha realizado de conformidad con la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

b) En razón a dicha comunicación, con Oficio N° 4163-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 08 de noviembre de 2017, se requirió a PLUSPETROL NORTE información complementaria sobre los incidentes ocurridos⁷.



c) Con escrito de registro N° 201700169667, presentado el 24 de noviembre de 2017, PLUSPETROL NORTE remitió la información solicitada, contenida en un CD, que se detalla a continuación:

Sobre el Incidente 1: i) Reporte de Falla Sucursal Peru emitido por empresa CONFIPETROL; ii) Implementación Pam Lote 8 – Job Plan de Mantenimiento Preventivo Instrumentación: Separador Trifásico Tipo A emitido por empresa CONFIPETROL; iii) Reportes de Últimos Mantenimientos Separador 8 y iv) una imagen del stock de kits de reparación de válvula Kimray 3”.

Sobre el Incidente 2: i) Informe N° 027-2017 LP-MC-PLAT-1012 “Integridad de Ductos” Construcciones y Mantenimiento del Lote 8 de fecha 19 de setiembre de 2017; ii) Protocolo de Torque para Uniones Bridadas del 07 de agosto de 2017 sobre ST17-0526 Cambio de Empaquetadura Dieléctrica de 4” y 6” Plat 1012 Cruce de Carretera en la Ubicación PAV-1012-Corrientes; iii) Protocolo de Torque para Uniones Bridadas del 18 de setiembre de 2017 sobre Cambio de Empaquetadura Dieléctrica de 4”x 300 Plat 1012 Cruce de Carretera en la Ubicación Línea de Prueba 4” – Plat 1012-Corrientes y iv) Anexo: Formulario Detección de Fugas o Fuego (en formato Excel).

d) Del 05 al 07 de enero de 2018 se realizaron visitas de supervisión en las zonas del Lote 8 donde ocurrieron los incidentes cuyos hallazgos se consignaron en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002203, obrante al reverso de las fojas 22 del expediente, en adelante Acta de Supervisión⁸.



e) Con Oficio N° 943-2018-OS-DSHL-EEHL notificado el 12 de abril de 2018, se comunicó a PLUSPETROL NORTE el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para formular descargos⁹.

f) Mediante escrito de registro N° 201700169667 presentado el 16 de abril de 2018 PLUSPETROL NORTE solicitó ampliación del plazo para presentar descargos al inicio de este procedimiento, pedido que fue concedido mediante Oficio N° 1012-2018-OS-DSHL-USEE notificado el 23 de abril de 2018.

g) Mediante escrito de registro N° 201700169667, presentado con fecha 04 de mayo de 2018,

⁷ La información requerida por OSINERGMIN es la siguiente:

Sobre incidente 1: i) Programa de mantenimiento y su ejecución, de la válvula de control de presión del sistema de gas de la Batería 1- Corrientes, antes del 09 de setiembre del 2017; ii) Reporte del último mantenimiento de la válvula de control de presión del sistema de gas de la Batería 1 – Corrientes; iv) Documentos que acrediten la ejecución de las medidas correctivas y v) Se solicita evaluar este evento y completar el Estudio de Riesgo del Lote 8, considerando el peligro de pase de hidrocarburos líquidos hacia el sistema de gas, con la consecuente salida de dicho fluido en forma de rocío a través del quemador (diseñado sólo para quemar gas), y con el potencial riesgo de ocurrencia de fuego “tipo llamarada”.

Sobre incidente 2: i) Programa de mantenimiento y su ejecución, de la línea de prueba del Manifold 1012 de la plataforma 1012, en la zona donde ocurrió el derrame menor, antes de la fecha de ocurrido el incidente y ii) Informe de Falla de la línea de prueba del Manifold 1012, donde ocurrió el incidente; iii) Resultado de la inspección del tramo fallado.

⁸ Asimismo, se levantó el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002202, obrante a fojas 22 del expediente, sin embargo, el mismo trata sobre hechos distintos a los del presente procedimiento sancionador.

⁹ Inicio de Procedimiento sustentado en el Informe de Instrucción N° 025-2018-COINCE-SUP1706 de fecha 14 de marzo de 2018.

RESOLUCIÓN N° 470-2018-OS/TASTEM-S2

PLUSPETROL NORTE formuló descargos al inicio del presente procedimiento, adjuntando como medios probatorios una copia del Protocolo de Torque para Uniones Bridadas del 18 de setiembre de 2017 sobre Cambio de Empaquetadura Dieléctrica de 4"x 300 Plat 1012 Cruce de Carretera en la Ubicación Línea de Prueba 4" – Plat 1012-Corrientes (ya presentado mediante CD adjunto a escrito de fecha 24 de noviembre de 2017) y un CD que contiene:

Sobre el Incidente 1: i) Plano del Proyecto Servicios de Ingeniería de Relevamiento, Desarrollo y Actualización de P&ID'S en Trompeteros (Lote 8) del Separador SP-08-01 de la Batería 1; ii) Copia del cargo de escrito presentado con fecha 08 de setiembre de 2016 sobre eventos sociales que afectaron la operación del Lote 8; iii) Historial del Separador 08 Batería 1_01.05.18 (en formato Excel) y iv) Implementación Pam Lote 8 – Job Plan de Mantenimiento Preventivo Instrumentación: Separador Trifásico Tipo A emitido por empresa CONFIPETROL.

Sobre el Incidente 2: Copia del cargo de su escrito presentado con fecha 24 de noviembre de 2017 (en el que se incluía el CD detallado en el literal c) del numeral 1 de la presente resolución).

- h) Con Oficio N° 2077-2018-OS-DSHL/JEE notificado el 15 de agosto de 2018, se remitió a PLUSPETROL NORTE el Informe Final de Instrucción N° 740-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 08 de agosto de 2018, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para formular descargos.
- i) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 1038-2018-OS-DSHL, notificado el 01 de octubre de 2018, se resolvió sancionar a PLUSPETROL NORTE.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201700169667 presentado con fecha 23 de octubre de 2018, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 1038-2018-OS-DSHL, reiterando los argumentos presentados en sus descargos de fecha 04 de mayo de 2018 y formulando otros nuevos, los cuales se detallan a continuación:

Sobre la Infracción N° 1

- a) Señala que en la imputación no se ha descrito con claridad el incumplimiento detectado pues por un lado la División de Supervisión sustenta la infracción en el hecho de que no cumplió con las recomendaciones del fabricante de cambiar la válvula Kimray de 3" de la Batería 1-Corrientes cada 12 meses; pero por otro lado en el Informe Final de Instrucción se señala que, según el programa de mantenimiento¹⁰, no realizó dicho cambio cada 6 meses. Dicha situación vulnera los Principios de Predictibilidad y Debido Procedimiento por lo que, según criterios establecidos en la Resolución N° 176-2016-OS/TASTEM-S2, la resolución apelada debe ser declarada nula.
- b) Cuestiona que la primera instancia no la haya eximido de responsabilidad administrativa por fuerza mayor, al no valorarse lo expuesto en sus descargos respecto de que, debido a conflictos sociales ocurridos durante los meses de setiembre y diciembre de 2016¹¹, no

¹⁰ Remitido mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017.

¹¹ Comunicados mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2016, contenido en CD adjunto a sus descargos de fecha 04 de mayo de 2018.

podieron ejecutar los trabajos programados difiriéndolos por más de 9 meses. En ese sentido, la resolución apelada no está debidamente motivada¹², por lo que incurre en causal de nulidad¹³.

- c) Reitera lo expuesto en sus descargos de fecha 04 de mayo de 2018, respecto de que cumplieron con realizar las labores de mantenimiento exigidas, según se evidencia de los actuados en el expediente.

Sobre la Infracción N° 2

- d) Sostiene que la instalación de los empaques dieléctricos en la línea de prueba del manifold de la plataforma 1012, tanto antes como después del incidente de fecha 17 de septiembre de 2017, se realizó según los procedimientos y parámetros técnicos de torqueo válidos y aprobados por la industria tal y como se verifica de la información presentada en sus descargos de fecha 04 de mayo de 2018 así como del escrito de fecha 24 de noviembre de 2017.

Se debe tener presente que, según la Hoja de Protocolo de Torque para uniones bridadas, la falla prematura, extraordinaria, imprevisible e irresistible del empaque dieléctrico fue reparada al día siguiente de ocurrido el incidente, es decir el 18 de setiembre de 2017.

Finalmente, señala que la falla fue corregida antes del inicio del presente procedimiento, por lo que debe de eximirse de responsabilidad administrativa.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el Eximente de Responsabilidad Administrativa por Subsanación Voluntaria antes del Inicio del presente Procedimiento

3. Sobre lo alegado respecto del eximente de responsabilidad administrativa, es pertinente señalar que, según el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de dicha entidad, la responsabilidad es objetiva¹⁴, es decir, basta que se constate el incumplimiento del marco normativo vigente, para que PLUSPETROL NORTE sea responsable de las infracciones administrativas imputadas.

¹² Sobre la falta de motivación, se sustenta en las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional:

Se sustenta en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 26-1997-AA:

"(...) el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (verbigracia; Jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa Juzgada, etc.). (...)"

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2098-2010-AA:

"(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

¹³ Al respecto, cita la Resolución N° 264-2018-OS/TASTEM-S2.

¹⁴ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Artículo 89°. - Responsabilidad del Infractor.- La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹⁵.

Sin embargo, según el literal f) del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del aludido cuerpo legal¹⁶.

Es así que OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹⁷ y el artículo 3° de la Ley N° 27699¹⁸, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, en adelante RSFS, ha incorporado la figura del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria y ha regulado los incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente.

Por otro lado, es pertinente señalar que, de acuerdo al numeral 3.9 del artículo 3° del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD, en adelante Procedimiento para Reporte de Emergencias, "incidente" es aquel suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente¹⁹.

¹⁵ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

Artículo 1°.- *Facultad de Tipificación*

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

¹⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁷ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) *Función Normativa:* comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

¹⁸ Ley N° 27699

Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

¹⁹ Resolución N° 172-2009-OS-CD- Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Artículo 3.- Definiciones

Para los fines del presente procedimiento se aplicarán, en lo que corresponda, las definiciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo aprobadas por Decreto

En tal sentido, toda vez que, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 6.4 del artículo 6° del Procedimiento para Reporte de Emergencias, los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes²⁰, se advierte que los hechos reportados por PLUSPETROL NORTE no sobrepasan la cantidad de 1 barril derramado cada uno, en ese sentido, no generaron daño, por lo que, de ser el caso, podría aplicarse el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.



Con ese marco normativo, conviene recordar que, con escrito de registro N° 201700169667, recibido el 11 de octubre de 2017, PLUSPETROL NORTE presentó su "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores a 01 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos" comunicando que en el mes de setiembre de 2017 ocurrieron dos incidentes detallados en el cuadro contenido en el literal a) del numeral 1 de la presente resolución.

En vista de ello, mediante Oficio N° 4163-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 08 de noviembre de 2017, se requirió a PLUSPETROL NORTE información complementaria respecto de los indicados incidentes, a fin de constatar posibles incumplimientos; es así que con escrito de registro N° 201700169667, presentado con fecha 24 de noviembre de 2017, dicha empresa cumplió con el requerimiento realizado, el mismo que se encuentra dentro de un CD, obrante a fojas 13 del expediente.



Así las cosas, la presente resolución evaluará si corresponde eximir de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria respecto de las infracciones antes del inicio del presente procedimiento a PLUSPETROL NORTE, para lo cual se valorarán de forma conjunta los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo.

Sobre la Infracción N° 1

4. Antes de evaluar si el recurrente subsanó la presente infracción antes del inicio del procedimiento sancionador es conveniente precisar que, de conformidad con la documentación obrante en el expediente, la falla de la válvula Kimray 3" de la Batería 1 – Corrientes del Lote 8 se debió al uso extendido del fuelle de dicho dispositivo, es decir debido al desgaste del diafragma de dicha válvula.

En ese sentido, si bien dentro de la tabla de tipificación contenida en el numeral 2 de la resolución impugnada se hace mención al fuelle y no al diafragma de la válvula Kimray 3", como parte de la causa del incidente 1, ello no enerva el incumplimiento de PLUSPETROL de no mantener en buen estado la mencionada válvula, en ese sentido, para acreditar la subsanación voluntaria antes del inicio de este procedimiento deberá determinarse si se reemplazaron los componentes que fallaron (fuelle y diafragma) o en todo caso el cambio de válvula.

Supremo N° 003-98-SA; el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR; las demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos; y las que a continuación se señalan:

3.9 Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a los trabajadores, ni daños a equipos, instalaciones o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.

²⁰ Resolución N° 172-2009-OS-CD

Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos 6.4 (...)

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes.

Análisis de la Información presentada el 24 de noviembre de 2017 (Antes de Inicio de Procedimiento Sancionador)

El numeral 5 del "Reporte de Falla Sucursal Perú" contenido en CD, que busca determinar las causas del incidente ocurrido el 09 de septiembre de 2017, indica lo siguiente: *"Revisando el sistema de presión de los instrumentos a gas de la batería, se evidencia pérdida de presión de control en los instrumentos de actuación. Se procede a revisar la línea de 3 pulgadas que suministra la presión de gas y se evidencia que en la válvula kimray que mantiene la presión de la línea aguas arriba estaba inoperativa ocasionando la pérdida de presión y consecuentemente el rebose de los separadores con pase de exceso de productos del proceso a línea de alivio TEA. Se procede a realizar desmonte e inspección de internos de la válvula encontrándose que esta tiene el diafragma roto en varias secciones justo entre el lado de sujeción y el área de mayor presión. Se revisa la existencia del kit de cambio y se procede a realizar su cambio, pruebas en banco y puesta de nuevo en servicio."* (subrayado agregado)

Para ilustrar lo indicado, en el numeral 5 del precitado reporte se adjuntan las siguientes imágenes:

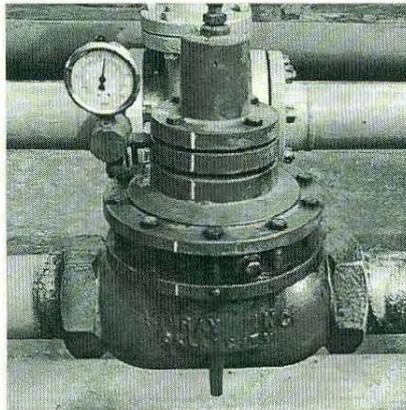


Imagen: Válvula que presenta fallo²¹



Imagen. Áreas de falla del diafragma

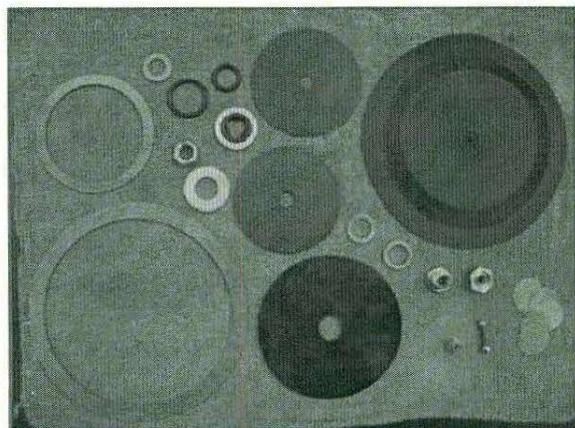


Imagen. Kit de reparación requerido en la válvula

²¹ Leyenda transcrita del reporte presentado por recurrente.

Conclusión sobre Infracción 1

De conformidad con el sub numeral 13.2 del artículo 13°, el artículo 14° y el sub numeral 19.2 del artículo 19°, todos ellos del RSFS, el contenido de las actas e informes de supervisión, así como la documentación que presenten los administrados en sus descargos, se presumen ciertos, salvo prueba en contrario²².

En ese sentido, luego de la evaluación de los medios probatorios obtenidos durante las acciones de supervisión, así como los presentados por el recurrente ha quedado acreditado que la válvula Kimray 3" de la Batería 1 del Yacimiento Corrientes del Lote 8 por la cual ocurrió el pase de líquidos hacia el sistema de gas, saliendo el fluido en forma de rocío a través del quemador, fue reparada corrigiéndose la conducta infractora, que configura el incumplimiento al artículo 217° del Reglamento de Exploración y Explotación, antes del inicio del presente procedimiento.

Por lo tanto, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria respecto de la infracción N° 1, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de dicha infracción.

Sobre la Infracción N° 2

Análisis de Información remitida el 24 de noviembre de 2017 (Antes de Inicio de Procedimiento Sancionador)

5. El Informe N° 027-2017 LP-MC-PLAT-1012 de fecha 19 de setiembre de 2017, señala que con fecha 17 de agosto de 2017 se detectó la presencia de crudo en el cruce de carretera de la plataforma 1012, en la brida de la línea LP-MC-PLAT-1012 en la PROG: 0+015; ante dicho evento, luego de la inspección respectiva, encontraron como causa probable del incidente un sobre ajuste en los pernos de la brida y/o desalineación de bridas, encontrando que el sello del empaque dieléctrico no estaba en buenas condiciones, por lo que se planteó como plan de acción la limpieza de la zona afectada y el reemplazo de dicho empaque.

Lo descrito se aprecia en las siguientes imágenes:

²² RSFS

Artículo 13.- Acta de supervisión (...)

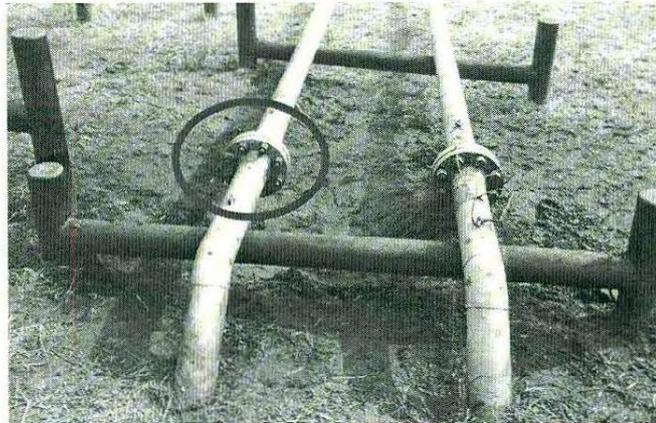
13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

Artículo 14.- Informe de supervisión (...)

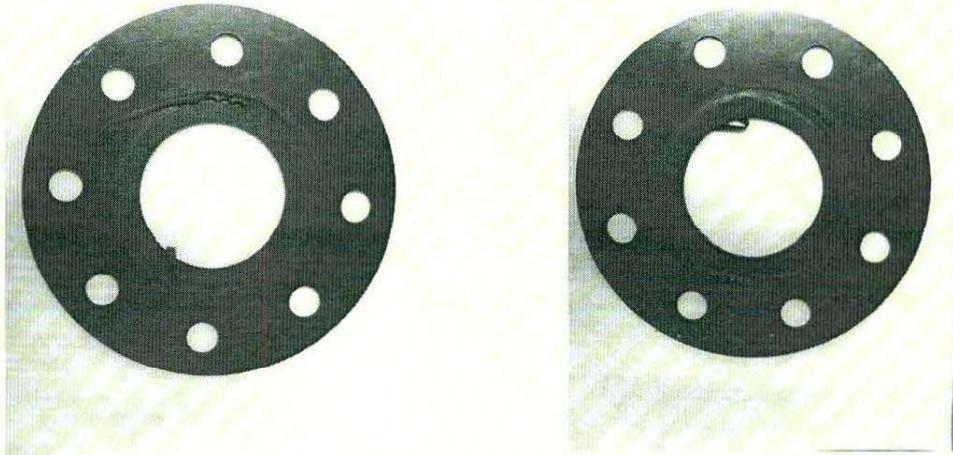
El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)

Artículo 19.- Presentación de descargos al inicio del procedimiento

19.2 La documentación que presente el Agente Supervisado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.



Ubicación de la falla



Estado del Empaque dieléctrico, O-ring en mal estado.²³

En ese sentido, como documento anexo a su escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, PLUSPETROL NORTE adjuntó el "Protocolo de Torque para Uniones Bridadas del 18 de setiembre de 2017 sobre Cambio de Empaquetadura Dieléctrica de 4" x 300 Plat 1012 Cruce de Carretera" en la Ubicación Línea de Prueba 4" – Plat 1012-Corrientes el mismo que acredita el cambio de empaquetadura dieléctrica en la brida de la línea de prueba del Manifold 1012, documento que también puede visualizarse como parte de la documentación adjunta a los descargos al inicio del presente procedimiento, al reverso de fojas 37 del expediente y en el que se observan las acciones de implementación de la nueva empaquetadura dieléctrica.

Análisis de Información recabada durante la visita de supervisión

Por otro lado, como resultado de la visita de supervisión realizada del 05 al 07 de enero de 2018, el supervisor consignó en el Acta de Supervisión, obrante al reverso de fojas 22 del expediente, lo siguiente: "3. Línea de Prueba Manifold 1012. Se encontró limpia la zona donde ocurrió el derrame menor, la empresa manifestó que se cambió sello dieléctrico de brida donde ocurrió el evento (fecha de evento 17/09/17)" (sic)

²³ Descripción realizada en el Informe N° 027-2017 LP-MC-PLAT-1012.

RESOLUCIÓN N° 470-2018-OS/TASTEM-S2

Luego de realizada la visita de supervisión, en el numeral 4.4 del Informe de Supervisión N° 047-2018-INAB-1 el supervisor detalló lo siguiente: *“El derrame menor ocurrido en la línea de prueba manifold 1012, Corrientes ocurrido el 17 de setiembre del 2017, de acuerdo con lo que manifiesta la empresa el evento ocurrió por la falla en el empaque dieléctrico de la brida de la línea de prueba del manifold 1012, se realizó el cambio respectivo de las empaquetaduras dieléctricas. Se observó que la zona de derrame se encontraba limpia. Actualmente, el presente incidente continua en evaluación en su propio expediente.”* (sic) (subrayado agregado)

Asimismo, el supervisor tomo capturas fotográficas de la brida del manifold de línea de prueba de Plataforma 1012:



Brida del manifold de línea de prueba de Plataforma 1012, Cambio de empaquetadura dieléctrica (UTM 0497300 / 9573512).(incidente 17/09/2017)²⁴

Conclusión sobre Infracción 2

De conformidad con el sub numeral 13.2 del artículo 13°, el artículo 14° y el sub numeral 19.2 del artículo 19°, todos ellos del RSFS, el contenido de las actas e informes de supervisión, así como la documentación que presenten los administrados en sus descargos, se presumen ciertos, salvo prueba en contrario²⁵.

En ese sentido, luego de la evaluación de los medios probatorios obtenidos durante las acciones de supervisión, así como los presentados por el recurrente ha quedado acreditado que la empaquetadura dieléctrica de la brida de la línea de prueba del manifold 1012 por donde ocurrió el leak fue reemplazada, corrigiéndose la conducta infractora que configura el incumplimiento al artículo 217° del Reglamento de Exploración y Explotación antes del inicio del presente procedimiento.

Por lo tanto, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción N° 2.

Finalmente, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación.

²⁴ Descripción realizada en el Informe de Supervisión N° 047-2018-INAB-1.

²⁵ Remitirse a nota al pie 25.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PLUSPETROL NORTE S.A.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1038-2018-OS-DSHL de fecha 26 de setiembre de 2018 por la configuración de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes de la imputación de cargos respecto de las Infracciones N° 1 y 2; y disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.


HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
PRESIDENTE (e)